

DAFSE que ordena aplicar criterios de racionalidad y buena gestión económica que ni antes, ni durante ni después se han dado a conocer.

- Estas Decisiones violan el derecho de defensa de la parte demandante.

(¹) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(²) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

(³) DO nº L 377 de 31. 12. 1983, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por British Shoe Corporation y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-73/97)

(97/C 166/36)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por British Shoe Corporation y otros, representados por Alasdair Bell, Solicitor, Society of Scotland, y Mark Powell, Solicitor, Abogado de Inglaterra, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Loesch & Wolter, 11 rue Gothe, Luxemburgo.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 165/97 de la Comisión (¹) por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia.
- Adopte todas las demás medidas que en Derecho procedan.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de las sociedades demandantes en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las sociedades demandantes en el presente asunto son grandes importadores y vendedores minoristas de calzado de la Unión Europea. Importan cantidades sustanciales de calzado de China e Indonesia, países que han sido objeto de una investigación en materia de antidumping que ha desembocado en la adopción del Reglamento nº 165/97 de la Comisión, que establece un derecho antidumping provisional del 94,1% y del 36,5%, respectivamente, sobre el calzado de materias textiles originario de China y de Indonesia. Las demandantes solicitan que se anule el citado Reglamento.

Las demandantes alegan que se ha infringido el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3283/94 (²), dado que la Comisión ha incurrido en un error, tanto de hecho como de Derecho, al apreciar el concepto de «producto similar» en el sentido de dicha disposición. A su juicio, el calzado vulcanizado no puede considerarse un «producto similar» al calzado moldeado por inyección. Existen dife-

rencias significativas, en especial en lo referente a las materias primas, los procedimientos de producción, las características técnicas y físicas, el precio, el empaquetado y la comercialización. Por lo tanto, la Decisión de la Comisión de imponer un derecho antidumping del 94,1% sobre el calzado vulcanizado es ilegal.

Las demandantes también alegan una infracción del artículo 190 del Tratado. Aducen que la motivación inadecuada que contiene el Reglamento (CE) nº 165/97 impide al Tribunal de Primera Instancia cumplir su cometido de examinar la cuestión de si la demandada ha fijado correctamente la cuantía del derecho antidumping. La primera objeción al enfoque de la Comisión es no haber tenido en cuenta la diferencia entre el calzado vulcanizado y el calzado moldeado por inyección. Además, la base aritmética con arreglo a la cual se ha calculado la cuantía del derecho provisional no es lógica ni ha sido motivada debidamente.

Alegan igualmente que la Comisión ha cometido un error manifiesto de apreciación al valorar el «interés de la Comunidad». La medida impugnada presupone que el sistema de distribución puede absorber y absorberá la mayor parte del derecho antidumping. No obstante, la Comisión no aporta prueba alguna de ello, salvo la consideración de que el margen bruto entre importación y reventa es del 100%. No se tiene en cuenta la estructura de costes que cubre este margen, el nivel de beneficios del mismo, o la capacidad del sistema de distribución para absorber una parte importante del derecho. Dado que los precios de venta minorista del calzado importado ya han aumentado sustancialmente, los hechos contradicen la apreciación de la situación efectuada por la Comisión.

A continuación, las demandantes aducen que, en el presente asunto, la Comisión ha infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3283/94 en relación con las del apartado 4 del artículo 5 del mismo, al desconocer el hecho de que, antes de poder imponer legalmente derechos antidumping, debe probar un perjuicio material en relación con un grupo de productores de la UE que representen conjuntamente el 25% de la producción del producto similar en la UE.

Por último, invocan una violación del principio de proporcionalidad en relación con la cuantía de los derechos antidumping fijada en el Reglamento impugnado. A este respecto, insisten especialmente en el hecho de que es prácticamente imposible obtener suministros de calzado vulcanizado dentro de la Comunidad.

(¹) Reglamento (CE) nº 165/97 de la Comisión, de 28 de enero de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia (DO nº L 29 de 31. 1. 1997, p. 3).

(²) Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1).